

**Decreto 8/2014, de 30 de enero, por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha y se crea el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería. (\*)**

**(DOCM 24 de 05/02/2014)**

*(\*) Incorpora corrección de errores publicada en DOCM 50 de 13/03/2014 y en el DOCM 74 de 16/04/2014.*

*(\*) Modificado por Decreto 73/2017, de 10 de octubre (DOCM 201 de 17-10-2017)*

*(\*) Derogado por Decreto 15/2022, de 1 de marzo (DOCM 42 de 02/03/2022), excepto lo referido al registro de aves rapaces y de cetrería incluidos en los artículos del 8 al 19).*

*(\*) Modificado apartado 3 del artículo 9 por Decreto 15/2022, de 1 de marzo (DOCM 42 de 02/03/2022)*

**Artículo 8. Registro de Aves Rapaces y de Cetrería de Castilla-La Mancha.**

1. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza, artículo 81 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo de Conservación de la Naturaleza y del artículo 39 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, se crea el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería de Castilla-La Mancha, de titularidad pública, bajo la denominación “Falcon” como registro adscrito a la Dirección General competente en materia de sanidad e identificación animal, con gestión compartida por la Dirección general competente en materia de caza y conservación de la naturaleza.

2. El Falcon estará dividido en dos secciones:

a) Sección Principal: Donde se inscribirán, en virtud del artículo 39 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, todas las aves rapaces e híbridos, con independencia de su utilidad o fin, con indicación de si la especie se encuentra catalogada como amenazada.

b) Sección Cetrera: Donde se inscribirán, en virtud del artículo 72 de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de caza, todos aquellos ejemplares de las especies o híbridos incluidos en el punto 2 del Anexo I del presente decreto.

3. En la Sección Principal, deberán inscribirse todas las rapaces que se encuentren en cautividad y tengan su estancia habitual en el territorio de Castilla-La Mancha, con independencia de cuál sea el domicilio de su propietario o las que no habitando de forma habitual en nuestra Comunidad Autónoma no estén inscritas en ningún otro registro oficial de aves rapaces.

4. La obligación de tener identificados y registrados a las rapaces en la Sección Principal de Falcon corresponde a los propietarios, con independencia del lugar de residencia de los mismos.

5. En las hojas registrales de cada ave inscrita en la Sección Principal constarán, al menos, los datos que figuran en el Anexo II.

6. En la sección cetrera figurarán todos aquellos ejemplares que sean autorizados por la Dirección General con competencias en materia de caza mediante la emisión de un certificado de inscripción una vez comprobado y verificado el origen legal del ave y restante documentación.

7. El registro de aquellos ejemplares catalogados como amenazados surtirá efecto a partir de la emisión del certificado de inscripción por parte de la Dirección General competente en materia de conservación de la naturaleza, una vez comprobado y verificado el origen legal del ave y restante documentación.

8. La Dirección General competente en materia de sanidad e identificación animal pondrá los medios a su alcance para conseguir la coordinación de este registro con los diversos entes administrativos relacionados con la gestión y control de la cetrería y de las especies silvestres.

**Artículo 9. (\*) Inscripción**

1. Para la inscripción en el Falcon, los interesados presentarán, ante el Director General competente en materia de identificación y sanidad animal, solicitud de inscripción conforme al modelo establecido al efecto en el anexo III, e irán

acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Copia del DNI. Su presentación puede ser sustituida por una autorización incluida en el modelo de solicitud para consultar los datos de forma telemática por la Administración.
- b) Documento válido en derecho que acredite las facultades de representación del solicitante
- c) Documento que acredite la propiedad del ave.
- d) Documento que acredite la procedencia legal del ave: Para los ejemplares de aves rapaces incluidos en el Anexo A del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio será el certificado Cites. Para el resto de ejemplares, mediante factura de compra venta del ejemplar o, en su defecto, certificado emitido por el criador o centro de cría, indicando al menos, especie, sexo, nº de anilla y/o microchip, progenitores, fecha y, localidad de nacimiento, número de criador y núcleo zoológico en su caso.
- e) Fotografías digitales del ejemplar y de la huella de sus patas.
- f) Certificado de veterinario colegiado.

2. El titular del ave deberá solicitar su inscripción o el cambio de titularidad en Falcon en el plazo máximo de quince días desde la adquisición del ejemplar. Los ejemplares nacidos cada temporada en los centros de cría autorizados en Castilla-La Mancha, deberán ser inscritos en Falcon en los siguientes plazos:

- a) Para las aves rapaces amenazadas, incluidas en el anexo A del Reglamento 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, el criador deberá inscribirlos en el plazo máximo de quince días desde la obtención del certificado Cites. En este caso las aves no podrán cambiar de titular antes de su primera inscripción en Falcon.
- b) En el caso de los ejemplares híbridos o ejemplares pertenecientes a especies no amenazadas, que no tengan obligación de disponer del certificado Cites, el criador deberá inscribirlos en Falcon, si no han transferido su titularidad, antes del 31 de diciembre del año en curso.

3. (\*) La solicitud cumplimentada, así como el resto de comunicaciones posteriores previstas en el presente decreto en relación a dicha inscripción, se presentarán preferentemente de forma telemática con firma electrónica a través del formulario incluido en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ([www.jccm.es](http://www.jccm.es)).

*(\*) Modificado por Decreto 15/2022, de 1 de marzo (DOCM 42 de 02/03/2022)*

4. Las Direcciones Provinciales de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, serán los órganos encargados de la tramitación e instrucción, del procedimiento, procediendo a la comprobación y verificación de la documentación presentada.

Si la documentación presentada estuviera incompleta, incorrecta o presentara errores subsanables se le notificará al interesado para que los subsane en el plazo de diez días hábiles, con la advertencia de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, procediéndose a dictar resolución de archivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. El plazo máximo para resolver y emitir el certificado de inscripción será de 3 meses. Transcurrido el mismo sin haberse dictado y notificado resolución expresa, el interesado podrá entender estimada su solicitud.

6. Las comunicaciones a que se refieren los artículos 11 a 16 de este decreto se efectuarán conforme a anexos los III, IV o V.

*(\*) Modificado por Decreto 73/2017, de 10 de octubre (DOCM 201 de 17-10-2017)*

## Artículo 10. Efectos de la inscripción.

1. La inscripción en la Sección Cetrera del Falcon autoriza el uso del ejemplar para la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha, en virtud del artículo 72 de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de caza.

2. La inscripción en la Sección Principal del Falcon da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 81 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza relativo a la declaración de la posesión de ejemplares de fauna amenazada así como del artículo 39 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

## Artículo 11. Pérdida o escape.

1. En caso de pérdida o extravío de un ave de cetrería, si no ha sido posible su inmediata recuperación, el

cetrero deberá comunicar dicha pérdida al Falcon. En el caso de un ave de cetrería, deberá aportar la radiofrecuencia del emisor que porta el ave, para facilitar su localización. La comunicación se hará dentro de las 48 horas posteriores a la pérdida.

2. El propietario o el cetrero, en caso de ser persona distinta de aquél tiene el deber de intentar recuperar las aves que se le pierdan o escapen, durante un plazo mínimo de 10 días posteriores a la comunicación de la pérdida.

3. Cuando la Consejería con competencias en materia de caza y protección de la fauna amenazada o identificación y sanidad animal tenga conocimiento de la existencia de un ave perdida, lo pondrá en conocimiento del propietario del ave o del cetrero, en caso de ser persona distinta de aquél, para facilitarle su localización y recuperación.

4. Recibida la comunicación de la pérdida, y transcurridos 12 días sin que el Falcon haya sido informado de su recuperación, se procederá a dar de baja en dicho registro el ejemplar, anotando el lugar, fecha y demás circunstancias del extravío. La baja en el Falcon se notificará al propietario, debiendo este devolver en el plazo máximo de 10 días el original del certificado de inscripción en el Falcon.

5. Cuando se trate de ejemplares escapados de especies no autóctonas o de híbridos, que no hayan sido notificados, así como para los notificados cuando hayan transcurrido más de 20 días desde la comunicación, la Consejería con competencias en materia de caza y protección de la fauna amenazada podrá adoptar todos los medios que estime convenientes para impedir afecciones negativas a cualquier elemento del ecosistema.

#### Artículo 12. Recuperación.

El propietario o el cetrero, en caso de ser persona distinta de aquél, comunicará al Falcon que el ave ha sido recuperada, en el plazo de 48 horas tras producirse dicha recuperación.

#### Artículo 13. Sustracción o robo.

En el caso de sustracción o robo de las aves registradas, su propietario lo deberá comunicar en el plazo de 10 días al Falcon, al objeto de anotar esta circunstancia. Junto a la comunicación se deberá aportar copia de la denuncia de sustracción o robo. Recibida la comunicación de la sustracción o robo del ave se estará a lo dispuesto en el punto 4 del artículo 11 de este decreto.

#### Artículo 14. Cambio de ubicación.

Los cambios de ubicación del ave o localización de las instalaciones que constituyen la estancia habitual del ave o los cambios de residencia del propietario exigirán por su parte una comunicación de modificación de los datos del registro efectuada en el plazo de diez días desde que se llevase a efecto, acompañada, cuando proceda, de la correspondiente documentación acreditativa.

#### Artículo 15. Cesión.

1. La cesión temporal de un ave se deberá comunicar igualmente en el plazo de diez días desde que se produzca el hecho.

2. Cuando la cesión suponga el traslado definitivo del ejemplar fuera de Castilla-La Mancha, se dará de baja el ejemplar, anotando tal circunstancia en el Falcon comunicando de oficio el traslado a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

#### Artículo 16. Muerte y baja en el registro.

1. En el caso de muerte de un ejemplar registrado, el propietario lo comunicará en el plazo de diez días al Falcon, estando obligado a entregar el certificado de registro y las marcas para su destrucción procediéndose de oficio a la baja en el registro.

2. El propietario de un ave que se traslade a otra Comunidad Autónoma por un periodo superior a tres meses no siendo previsible su traslado definitivo, deberá comunicarlo al Falcon, para proceder a su baja temporal.

#### Artículo 17. Control e inspección.

1. Los datos que figuran en el Falcon serán cotejados y, en su caso, modificados por parte de la Administración como resultado de cuantas inspecciones oficiales se lleven a cabo.

2. Todos los ejemplares inscritos en el Falcon estarán sujetos a los controles pertinentes por parte de la Administración.

3. La Consejería podrá exigir a los titulares, la identificación genética de sus aves.

#### Artículo 18. Revisiones periódicas y programa de control de las aves rapaces y de cetrería.

1. La Dirección General competente en materia de identificación y sanidad animal elaborará y pondrá en marcha, en coordinación con la Dirección General competente en materia de caza y conservación de la naturaleza, un programa de control e inspección de las instalaciones y de las aves inscritas en el Falcon, al objeto de comprobar el efectivo cumplimiento de las condiciones, requisitos y obligaciones del presente decreto, así como verificar el estado sanitario, identificación, identidad, bienestar animal y estado de las instalaciones en donde se alojan.

2. Este programa podrá realizarse conjuntamente con otros programas de control que desarrolle la Consejería con competencias en materia de caza, protección de la fauna amenazada y/o de identificación y sanidad animal.

3. El programa contemplará los objetivos, medios, controles y tipo de pruebas a realizar. Durante su ejecución podrá realizar cuantas verificaciones y pruebas considere necesarias para la comprobación de sus objetivos.

4. Si el propietario, titular o cetrero no permitieran o no facilitasen las labores de inspección, se procederá, previa audiencia, a dar de baja sus aves en el Falcon, con independencia del inicio del correspondiente expediente sancionador, si procede.

5. Si de la inspección se dedujera alguna infracción de la normativa aplicable, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha, el artículo 117 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha o el artículo 17 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, se podrá adoptar como medida provisional la inmovilización in situ o decomiso del ave, medida que deberá ser confirmada, modificada o levantada en el acuerdo de inicio del correspondiente procedimiento sancionador que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la de su adopción y el infractor podrá ser sancionado de acuerdo con la normativa vigente y, en su caso, con la medida complementaria de cancelación de la inscripción del ave. Idéntico proceder se podrá seguir si se apreciara la falta de correspondencia o trazabilidad entre las características del ave o de sus marcas con las consignadas en el Falcon, así como la discrepancia con las pruebas o análisis genéticos o de filiación.

#### Artículo 19. Instalaciones para la tenencia de aves rapaces y de cetrería.

1. Los propietarios de aves rapaces y de cetrería y los titulares de las instalaciones donde estas se alberguen, se atenderán, cuando les sea de aplicación, a lo dispuesto en la normativa de conservación de aves silvestres, de sanidad animal y/o de núcleos zoológicos.

2. En cualquier caso, las instalaciones donde se encuentre temporal o habitualmente el ave deberán ser apropiadas, en cuanto a dimensiones y condiciones ambientales y etológicas para cada especie o híbrido, y deberán mantenerse adecuadamente para garantizar el correcto estado higiénico y sanitario, asegurando en todos los casos el bienestar del ave.

3. Mediante Orden de la Consejería con competencias en materia de caza, protección de fauna amenazada y/o identificación y sanidad animal se establecerán las condiciones mínimas que deban cumplir las instalaciones para albergar las diferentes aves rapaces y de cetrería que tengan su estancia habitual o se encuentren temporalmente en Castilla-La Mancha.

4. En el caso de especies no autóctonas de la Unión Europea o de híbridos, el diseño de las instalaciones y el manejo deberán impedir el escape del ave al medio natural con total garantía. Las instalaciones estarán dotadas, como mínimo, de doble puerta, y todas las ventanas y demás huecos tendrán malla doble de características adecuadas para evitar el escape de las aves.